

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 26-04- 2022.

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
En este documento puede consultar las providencias notificadas

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES – ACTO OBJETO DE CONTROL.	AUTO	FECHA AUTO
52-001-3331-005-2019-00122-01 (9938)	Reparación Directa	Demandante: Milton Enrique Sánchez Delgado. Demandado: Municipio de Buesaco	Declara improcedente apelación	21-04-2022
52001-33-33-008-2017-00037-01 (9927)	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: César Aureliano Acosta. Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR	Auto mejor proveer	30-03-2022

Consulta de Procesos Rama Judicial -

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Clase de acción: Reparación Directa

Radicación: 52-001-3331-005-2019-00122-01 (9938)

Demandante: Milton Enrique Sánchez Delgado.

Demandado: Municipio de Buesaco.

Referencia: Declara improcedente recurso de apelación contra auto que resuelve excepciones

Auto Interlocutorio No. D003-190-2022

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de abril de mil veintidós (2022)

I. Asunto

Procede la Sala a pronunciarse acerca del recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, el Municipio de Buesaco, en contra del auto calendaro 06 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, mediante el cual decide no declarar probadas las excepciones previas.

II. Antecedentes

1. El señor Milton Enrique Sánchez Delgado, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control reparación directa, presentó demanda en contra del Municipio de Buesaco – Nariño y la Constructora Arquitectura e Ingeniería Proyectar Nariño S.A.S. (PDF 001).
2. El Juzgado Quinto Administrativo admitir la demanda mediante auto del 07 de octubre de 2019 (PDF 006).
3. La Constructora Arquitectura e Ingeniería Proyectar Nariño contesta la demanda el 30 de octubre de 2019 (PDF 007).
4. El Municipio de Buesaco contesta la demanda (PDF 012) y en escrito aparte presenta excepciones (PDF 011)²
5. Mediante auto del 06 de abril de 2021 el Juzgado Quinto Administrativo decide negar la totalidad de las excepciones propuestas por el Municipio de Buesaco (PDF 016). La providencia fue notificada el 07 de abril de 2021 (PDF 018).
6. El Municipio de Buesaco radica el 12 de abril de 2021³, recurso de apelación contra auto que declara no probadas las excepciones formuladas (PDF 019 y 020). El Juzgado decide conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo mediante providencia del 21 de abril de 2021 con fundamento en el numeral 3º del art. 243 del CPACA (PDF 025).

III. Las excepciones propuestas por el Municipio de Buesaco (PDF 011)

¹ Magistrada desde el 3 de julio de 2018

² Las fechas de radicado de la demanda y las excepciones previas no pueden visualizarse

³ El auto que resolvió las excepciones fue notificado el 07 de abril de 2021, el recurso se radicó el 12 de abril, es decir, dentro del término legal.

El Municipio de Buesaco en escrito separado de la demanda formula las siguientes excepciones previas las cuales sustenta así:

- i) **Falta de jurisdicción o competencia:** en su criterio a partir de los hechos de la demanda, se conoce que entre el demandante y la Constructora Ingeniería Proyectar Nariño se suscribió un contrato de promesa de compraventa sobre un bien inmueble, lo que demuestra que se trató de un negocio entre particulares y en lo que respecta al valor y entrega de lo prometido, el Municipio de Buesaco no tiene injerencia alguna, en consecuencia, de existir controversias entre las partes debe resolverse ante la jurisdicción civil y no la contenciosa administrativa.
- ii) **Habérsele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde:** expone que el demandante en su libelo introductorio señala que la Constructora incumplió con lo acordado, así entonces, en virtud del artículo 1546 del Código Civil, puede demandar ante la jurisdicción civil la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios, pero no acudir ante la jurisdicción contenciosa en uso del medio de control de reparación directa y demandar al municipio de Buesaco.

Argumenta que la ilegalidad o apego a la ley de los actos administrativos por los cuales el Municipio de Buesaco, se abstuvo de prorrogar las licencias de urbanización, no puede ser ventilada a través del medio de control de reparación; además la Constructora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de esas decisiones, asunto bajo conocimiento del Tribunal Administrativo de Nariño Magistrada Ponente Isabel Melodelgado Pabón.

- iii) **Inepta demanda por no citar a litisconsorcio necesario:** afirma que a partir de los fundamentos legales y concepto de violación expuestos por la parte demandante, se puede concluir que se está vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa del ente territorial, ya que no se convocó a la audiencia de conciliación prejudicial ni en la demanda, al señor Jesús Edward Viveros Martínez quien en condición de Profesional Universitario de la Unidad de Planeación del Municipio de Buesaco profirió el acto administrativo que hoy es objeto de reproche, a efectos de que explique los fundamentos administrativos, jurídicos y técnicos que sustentaron la negativa a conceder las prórrogas solicitadas.
- iv) **Existencia de pleito pendiente:** argumenta que el accionante considera que los actos administrativos que se abstuvieron de conceder la prórroga de las licencias de urbanización, se apartan de la ley, por lo tanto, reitera que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho bajo

conocimiento del Tribunal Administrativo de Nariño, en la demanda instaurada por la Constructora, es el idóneo para tales efectos.

IV. La decisión apelada (PDF 016)

La *a quo* decide negar todas las excepciones propuestas por el apoderado del Municipio de Buesaco, con fundamento en los argumentos que se resumen a continuación:

- i) **Con relación a la excepción falta de jurisdicción o competencia:** en el caso *sub examine* se busca declarar la responsabilidad extracontractual del Municipio de Buesaco por los daños ocasionados por un acto administrativo que se considera legal, de manera que, al verse involucrada una entidad pública, es competente el Juez de lo Contencioso Administrativo.
- ii) **Respecto de la excepción de haberse dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde:** advirtió que las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de reparación directa, diferente a los fines propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Agrega que la elección del medio de control en ejercicio del cual, se debe tramitar el asunto de conocimiento de esta jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del perjuicio alegado y del fin pretendido, así las cosas, la nulidad y restablecimiento del derecho, procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal; mientras que la reparación directa tiene lugar en los casos en los que la causa de las pretensiones se encuentra en un hecho, omisión, operación administrativa o acto administrativo, siempre respecto de este último que no se cuestione su legalidad.

De igual forma, la reparación directa es el medio idóneo para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de: i) un acto administrativo particular no susceptible de control judicial por haber sido revocado en sede administrativa ii) de un acto administrativo de carácter general que haya sido declarado nulo, siempre y cuando que la causa directa del perjuicio no sea un acto administrativo particular y, iii) los perjuicios derivados de la revocatoria de un acto particular o la nulidad de un acto administrativo de carácter general.

De regreso al caso, la juez *a quo* considera que la responsabilidad que se reclama respecto del municipio de Buesaco, radica en la imposibilidad para el demandante de culminar la construcción del proyecto de vivienda urbano, de ahí que, se sea el daño suscitado en virtud del proceso de

control urbano adelantado por el municipio y que culminó con la expedición del al acto administrativo 151-02.01 Of. No. 048 del 01 de junio de 2017, proferido por la Unidad de Planeación del Municipio de Buesaco, por medio del cual, se abstiene de conceder la prórroga de la licencia de construcción.

Por las razones expuestas, la *a quo* estima que la acción de reparación directa ejercida por la parte actora es procedente en tanto se dirige a obtener la indemnización de perjuicios por la imposibilidad de continuar con la obra en construcción, dejando claro que en la demanda no se efectuó cargo alguno de ilegalidad frente a los actos administrativos.

- iii) **Inepta demanda por no constituir el litisconsorcio necesario por pasiva:** frente a esta excepción, la primera instancia señala que la reparación que se reclama proviene de los daños causados por la administración con relación a las decisiones emitidas que negaron la prórroga de las licencias de urbanización y construcción, siendo el ente territorial el llamado a responder por el Alcalde Municipal, sin que sea imposible proferir una decisión de fondo sin la comparecencia del señor Viveros Martínez - profesional que proyectó el acto-.
- iv) **En lo que respecta a la excepción pleito pendiente:** la primera instancia considera que no se cumplen los requisitos establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, ya que en el Tribunal Administrativo se resuelve sobre la legalidad de los actos administrativos, por el contrario, en el caso en estudio se pretende la reparación de los daños causados; tampoco existe identidad de partes ya que el demandante en el proceso de referencia es el Dr. Milton Sánchez quien nada tiene que ver en el proceso que se adelanta ante el superior, además tampoco se presenta la identidad de causa.

V. Recurso de apelación (PDF 020)

El Municipio de Buesaco difiere de la decisión del *a quo*, y sustenta su recurso de apelación de la siguiente manera:

- i) **Sobre la excepción de falta de jurisdicción y habersele dado un trámite diferente a la demanda:**

Sobre el particular, el apoderado afirma que la primera instancia, no tuvo en cuenta el artículo 104 del CPACA y el fundamento de los hechos que originan la reclamación, lectura a partir de la cual, sin mayor esfuerzo se evidencia que el negocio jurídico en discusión no se adecua a ninguno de los ítems de competencia de esta jurisdicción.

Explica que entre el municipio y el demandante nunca ha existido una relación contractual o extracontractual que vincule al ente territorial como creador de derechos u obligaciones frente a aquel.

Insiste en que en la demanda se reprocha la legalidad de los actos administrativos que no prorrogaron las licencias urbanísticas, por lo que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el adecuado y no el de reparación directa.

Argumenta que la única responsabilidad del municipio se desprende de la legalidad o no de un acto administrativo, no de una acción u omisión que el municipio haya realizado en contra del accionante, así entonces no es viable la doble reparación y condena a cargo del municipio de Buesaco por un mismo acto administrativo considerando el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho que se encuentra en trámite y el de reparación del que se trata este asunto.

Señala que la Constructora prometió a sus compradores que las obras se entregarían en los meses de septiembre y diciembre de 2017, fechas en las cuales no contaba con licencia de urbanización y construcción vigente y tampoco había avanzado en el 50% de la obra, hechos de los cuales se infiere la mala fe de la empresa.

Por otro lado, argumenta que si posterior al debate judicial se concluye que el acto administrativo se ajusta a la ley, resulta contrario a derecho que, en el asunto bajo estudio se considere siquiera la responsabilidad del municipio por un presunto daño causado al accionante cuando este se origina en una decisión apegada al ordenamiento jurídico.

Reitera que el asunto tiene una naturaleza civil, pues lo que se discute es el incumplimiento de un contrato, sus valores, tiempo de entrega, condiciones y demás, situaciones en las que el ente territorial no tiene incidencia, además, el hecho de que haya demandado erróneamente al municipio, no puede ser argumento para decidir que la discusión debe resolverse en sede contenciosa administrativa.

Expone que las excepciones propuestas buscan evitar fallos contradictorios, pues como se explicó, la demanda bajo el medio de control de reparación directa que ahora se analiza se refiere a la ilegalidad del acto administrativo que negó la prórroga de las licencias, pretensión ventilada ante el Tribunal Administrativo.

ii) Sobre la excepción de pleito pendiente

Para el apelante a diferencia de lo manifestado por la primera instancia, sí se adelanta un litigio paralelo a la demanda de referencia, ya que en ambos asuntos los argumentos se centran en desestimar y reprochar la legalidad de los actos administrativos que negaron la prórroga de las licencias de construcción y consecuentemente, se busca la reparación cuando se decreta su nulidad.

Explica que, si bien en el proceso adelantado ante el Tribunal Administrativo no forma parte el accionante, las consecuencias del fallo vinculan de manera directa

los interés del Sr. Sánchez, pues la Construcotra es la llamada a responder a sus compradores, en virtud de su relación contractual.

VI. Problemas jurídicos a resolver

A consideración de la Sala, el problema jurídico principal deberá plantearse en el siguiente interrogante

¿Es procedente el recurso de apelación contra el auto que negó las excepciones previas de falta de jurisdicción o competencia, habérsele dado un trámite diferente y pleito pendiente propuestas por el municipio de Buesaco?

VII. Tesis de la Sala

La Sala considera que no es procedente el recurso de apelación.

VIII. Consideraciones

8.1. Trámite de las excepciones previas y mixtas según la Ley 2080 de 2021. Recursos procedentes.

La Ley 2080 de 2021, contempla que el trámite para resolver las excepciones previas será aquel previsto en los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso.

El art. 38 de la norma en cita prevé lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101⁴ y 102 del Código General del Proceso. Cuando

⁴ Por su parte, el art. 101 ibídem señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A" (Negrillas propias).

Así conforme a la norma citada, se distingue:

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra." (Destaca la Sala).

a) **Las excepciones previas**⁵: i) que no requieren la práctica de pruebas se resuelven antes de la audiencia inicial mediante auto y ii) respecto a las que requieren pruebas: en el auto que convoca a audiencia inicial, se decretan las pruebas; en la audiencia inicial se practican las pruebas y se resuelven las excepciones⁶.

Sobre los recursos procedentes contra esta decisión, en el art. 38 citado no se hace mención alguna, motivo por el cual, es necesario acudir al art. 180 modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021⁷ de cuya lectura, se establece que se eliminó la posibilidad de presentar recurso de apelación contra el auto que resuelve las excepciones⁸; por otro lado, también es menester revisar el art. 243 del C.P.A.C.A.

⁵ **“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

⁶ Únicamente son de Sala, los autos que se indican en el art. 243 numerales 1º a 3º y 6º, esto es: el que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo; el que por cualquier causa la ponga fin al proceso; el que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales y el que niega la intervención de terceros.

⁷ **“ARTÍCULO 40.** Modifíquese los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos parágrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

PARÁGRAFO 1. *Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.*

PARÁGRAFO 2. *Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.”*

⁸Valga aclarar que en este artículo sólo se hace referencia a las excepciones que se encontraran pendientes por resolver por haber requerido práctica de pruebas, es decir, las que no se hubieran resuelto conforme lo establecido en los artículos 100 a 102 del C.G.P.

que establece las providencias que son susceptibles de apelación modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021, indicando lo siguiente:

“Artículo 62. *Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Parágrafo 1°. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

Parágrafo 2°. *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

Parágrafo 3°. *La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.*

Parágrafo 4°. *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral. Para el efecto deberá tenerse en cuenta el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se establece que una vez se haya proferido sentencia en primera instancia, se*

interpondrá recurso de apelación, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, igualmente señala que si el recurso se interpuso oportunamente, se deberá proferir auto que conceda el recurso y que ordene remitir el expediente al superior.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el auto que decide sobre las excepciones previas sólo será apelable si se adopta alguna de las decisiones allí mencionadas.

b) **Las llamadas excepciones mixtas:** i) cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se declaran fundadas mediante sentencia anticipada, la cual, obviamente será proferida por la Sala y cabrá recurso de apelación si es de primera instancia y ii) en caso contrario, se resolverán en la sentencia⁹.

En el sentido indicado, el Consejo de Estado se ha referido a la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que resuelve excepciones previas, salvo claro está que ponga fin al proceso, observemos¹⁰:

“Teniendo en cuenta los apartes normativos transcritos, esta Sala Unitaria concluye que el auto mediante el cual se decide una excepción previa no es susceptible del recurso de apelación ni de súplica, excepto si pone fin al proceso.

Ahora, es preciso recordar que antes de las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, el numeral 6 del artículo 180 del CPACA expresamente establecía que la decisión sobre las excepciones previas era susceptible del recurso de apelación o de súplica, según el caso; no obstante, dicha disposición fue totalmente modificada, con lo cual se eliminó la procedencia de dichos recursos”.

⁹ Se debe considerar que la Ley 2080 de 2021 en el artículo 38 nada dijo acerca de las excepciones mixtas que no se consideran fundadas y en virtud a que el art. 180 también fue modificado, eliminando lo referido a la decisión de esta clase de excepciones, dejando únicamente las previas, se debe interpretar que las demás se deciden en sentencia.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN. Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-24-000-2019-00022-00A. Actor: PARCELACIÓN SANTILLANA DE LOS VIENTOS P.H. Demandado: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC. Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Tema: EL RECURSO SE INTERPRETA COMO DE REPOSICIÓN. AUTO INTERLOCUTORIO.

8.2. CASO CONCRETO

De acuerdo a los antecedentes del caso, el recurso fue interpuesto en vigencia de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, le son aplicables sus disposiciones.

Así entonces, se tiene que la parte demandada formuló distintas excepciones previas que la juez de primera instancia consideró no probadas, por lo tanto, dispuso continuar con el proceso, en virtud de lo señalado, el auto que en ese sentido se pronunció no es susceptible de apelación, ya que no puso fin al proceso, en consecuencia, se declarará improcedente, sin embargo, sí es procedente el de reposición y como tal habrá de resolverse por la primera instancia, a quien se le devolverá el asunto para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Buesaco contra el auto del seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, que decidió negar la prosperidad de la excepciones propuestas por el Municipio de Buesaco, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- ADVERTIR a la primera instancia que proceda a resolver el recurso interpuesto como reposición.

TERCERO.- Comuníquese esta decisión al *A quo* y a la ejecutoría de esta decisión secretaría remitirá el expediente a su despacho de origen para su cumplimiento.

CUARTO.- Notifíquese a los sujetos procesales previa verificación por secretaría de sus correos electrónicos.

Municipio de Buesaco: alcaldia@buesaco-narino.gov.co (PDF 1. FI 13) (PDF 012. FI. 7) benavides32@hotmail.com o Benavides32@hotmail.com (PDF 012. FI. 7) eg11421@hotmail.com & juridicomariajuliana@gmail.com (PDF 014. FI 34)

Constructora solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com (PDF 007. FI. 16) sumimedw@yahoo.com (PDF 1. FI 13)

Demandante natypelaez2405@hotmail.com (PDF 1. FI 13)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b11076f82b4cf85c69b2fc8287772a5cac1505f99a442da225b150955802a8**

Documento generado en 26/04/2022 03:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado: 52001-33-33-008-2017-00037-01 (9927).
Demandante: César Aureliano Acosta.
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

Auto de mejor proveer

Auto Interlocutorio N° D-003-134-2022

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)².

De acuerdo con lo previsto por el artículo 213 del C.P.A.C.A., en cualquiera de las instancias el Juez podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, las cuales se deben decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Prevé también la norma que, una vez oídas las alegaciones finales, el juez antes de dictar sentencia podrá disponer la práctica de las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

En ese orden, esta Agencia Judicial considera necesario decretar las pruebas que se indican en la parte resolutive de este auto a fin de establecer aspectos tales como la prescripción del derecho pretendido.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN³**:

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, que remita la totalidad del expediente administrativo correspondiente al señor César Aureliano Acosta, identificado con cédula N° 1.801.366 de Pasto.

¹ La ortografía y redacción de esta providencia es responsabilidad exclusiva de la Magistrada Ponente.

² Posterior al término del traslado para alegar de conclusión, es pertinente indicar que el Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Estado de Emergencia Social y Ecológica.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de los siguientes acuerdos, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020: 1) Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020; 2) Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020; 3) Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020; 4) Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020; 5) Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020; 6) Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020; 7) Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 8) Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; 9) Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

Cabe anotar que la revisión del proceso se procedió a efectuar una vez se digitalizó el expediente físico por parte del Despacho, ante los inconvenientes presentados con.

³ Auto de sala de conformidad con lo ordenado en el artículo 213 del C.P.A.C.A.

Indicará cuáles fueron las peticiones elevadas por el demandante, solicitando la inclusión de la prima de actualización en la liquidación de la asignación de retiro, peticiones de nivelación salarial y similares, precisando las fechas en que se elevaron las peticiones y las respuestas correspondientes.

La respuesta deberá remitirse en el plazo máximo de 10 días siguientes a la comunicación.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR que, en lo posible, los documentos que se requieren en calidad de pruebas deben cumplir con los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido.
5. Los documentos digitalizados deben ser **legibles y no deben ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo⁴), con el fin de no dificultar la labor del sustanciador al momento de su examen⁵.

OFICIESE con las advertencias legales en caso de incumplimiento.

TERCERO.- ORDENAR A LA PARTE ACTORA que este presta a colaborar en la consecución de la prueba.

CUARTO.- NOTÍFQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y remítase vía correo electrónico a la dirección electrónica de las partes.

En atención a lo dispuesto en el art. 52 de la Ley 2080 de 2021⁶, en virtud del cual se modificó el art. 205 de la Ley 1437 de 2011⁷, los canales digitales a los cuales se remitirá la copia de esta providencia serán los siguientes:

⁴ Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL.

⁵ Sugerencias que se realizan en el documento titulado “Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020”, del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos

⁶ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

⁷ **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

- **Apoderado parte demandante:** chiranabogados@gmail.com;
hlozanomoreno@gmail.com
- **CASUR y su apoderado:** judiciales@casur.gov.co;
maycol.vellejo557@casur.gov.co, mandresvd@gmail.com
- **Ministerio Público:** ipestrada@procuraduria.gov.co
- **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:**
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**



**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
MAGISTRADA**



**PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO**